

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIAN A ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018.

Ciudad de México, a cuatro de junio dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dos de junio de dos mil dieciocho, se recibió queja del partido político MORENA en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales intitulados INCGRNCIA, con folio RV02314-18 [versión televisión] INCGRNCIA V2, identificado con el número de folio RV02443-18 [versión televisión], y INCGRNCIARR, identificado con el número de folio RA03135-18 [versión radio], mediante los cuales se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En consecuencia, el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el retiro o suspensión del material motivo de queja.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El tres de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018, se radicó y admitió, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de Internet de este Instituto para verificar la pauta

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

respectiva, se verificó la vigencia de los mismos, y se ordenó remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo descrito en el antecedente anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a diversos partidos políticos derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El partido político quejoso aduce que el contenido de los promocionales denominados INCGRNCIA, con folio RV02314-18 [versión televisión] INCGRNCIA V2, identificado con el número de folio RV02443-18 [versión televisión], y INCGRNCIARR, identificado con el número de folio RA03135-18 [versión radio], pautados por el Partido Acción Nacional, para su difusión durante la campaña federal, son calumniosos dado que se sustenta en hechos falsos en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que, en su concepto, vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral al difundir una campaña sustentada en la mentira, la tergiversación y descontextualización de los hechos.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Técnica.** consistente en un disco magnético que contiene los tres promocionales denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en los informes que sobre la vigencia y contenido de los promocionales denunciados, se requieran y rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- **La instrumental de actuaciones.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD TRAMITADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Acta circunstanciada** instrumentada el tres de junio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató, el contenido de los promocionales

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

denunciados, así como que estos fueron pautados por el partido político denunciado, como parte de sus prerrogativas a tiempo de radio y televisión, para el periodo de campaña, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

- Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

De la cual se advierte lo siguiente:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
2	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
3	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
4	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
5	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
6	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
7	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
8	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
9	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
10	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
11	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
12	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
13	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
14	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
15	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
16	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
17	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
18	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
19	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
20	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
21	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
22	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
23	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018

ACUERDO ACQyD-INE-114/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

24	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
25	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
26	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
27	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
28	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
29	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
30	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
31	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
32	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
33	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018
34	PAN	RV02314-18	INCGRNCI A	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	31/05/2018	06/06/2018

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
2	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
3	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
4	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
5	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
6	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
7	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
8	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
9	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
10	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
11	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
12	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
13	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
14	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
15	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
16	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
17	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
18	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
19	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
20	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018

ACUERDO ACQyD-INE-114/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

21	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
22	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
23	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
24	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
25	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
26	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
27	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
28	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
29	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
30	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
31	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
32	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018
33	PAN	RA03135-18	INCGRNCIAR R	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	09/06/2018

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
2	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
3	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
4	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
5	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
6	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
7	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
8	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
9	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
10	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
11	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
12	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
13	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
14	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
15	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
16	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
17	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
18	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

19	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
20	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
21	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
22	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
23	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
24	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
25	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
26	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
27	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
28	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
29	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
30	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
31	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
32	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
33	PAN	RV02443-18	INCGRNCIA V2	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Los promocionales denominados INCGRNCIA, con folio RV02314-18 [versión televisión] INCGRNCIA V2, identificado con el número de folio RV02443-18 [versión televisión], y INCGRNCIARR, identificado con el número de folio RA03135-18 [versión radio]; fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.
- ✓ Los referidos promocionales, tienen la siguiente vigencia:
 - INCGRNCIA, con folio RV02314-18 [versión televisión] del treinta y uno de mayo al seis de junio del presente año.
 - INCGRNCIA V2, con folio RV02443-18 [versión televisión] del tres al seis de junio del presente año.
 - INCGRNCIARR, con folio RA03135-18 [versión radio] del tres al nueve de junio del presente año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁴, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el

³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁴ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁶.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁷.

CASO CONCRETO

A. PROMOCIONAL DENOMINADO INGRNCIA, CON FOLIO RV02314-18 [VERSIÓN TELEVISIÓN]

El material denunciado es el siguiente:



⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



Audio

Voz en off: Escúchalo.

Voz de un hombre: *¿No polarizas?*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *No, sí, eh... hace falta a veces, a veces, eh mucha claridad.*

Voz en off: *¿Claridad?*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *A la señora Elba Esther Gordillo que se haga a un lado. Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther. Voy siempre a ser respetuoso de las instituciones. Que se vayan al diablo con sus instituciones.*

Voz en off: *¿Quién engaña, López Obrador o López Obrador?*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional en cuestión se advierte en un primer cuadro al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, en lo que parece ser una entrevista en la que le preguntan -¿No polarizas?- a lo que responde –No, hace falta, a veces, mucha claridad-
- En el siguiente una voz en off se pregunta ¿Claridad? Al momento en que se ve al citado candidato en lo que parece ser un mitin diciendo –A la señora Elba Esther, que se haga a un lado- y, posteriormente se ve otra imagen, en apariencia más reciente, en la que se ve a López Obrador diciendo – Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

- Después, se ve una imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que dice –Voy a ser siempre respetuoso de las instituciones- y de inmediato, se observa otra imagen, en la que dicho candidato en el que dice –que se vayan al diablo las instituciones-
- Por último, una voz en off femenina dice ¿Quién engaña? ¿López Obrador o López Obrador?, lo que de igual forma se lee en pantalla
- En la parte inferior, se aprecia una leyenda que llama a votar por los candidatos de la coalición “Por México al Frente” – PAN.

Análisis de la medida cautelar

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que el material objeto de denuncia no contiene frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica a un candidato a la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal que se encuentra en curso, lo cual está amparado en la libertad de expresión propia de los regímenes democráticos, como se explica a continuación.

Del análisis preliminar al promocional denunciado, se advierte que contiene, esencialmente, una crítica al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto de las manifestaciones que ha exteriorizado relacionadas con el la ex líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Elba Esther Gordillo, en distintos momentos y su opinión respecto de las instituciones del Estado mexicano, sin que se realice una imputación directa de algún hecho o delito falso, aparentemente para evidenciarlo ante el electorado como incongruente o engañador, lo cual se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Esto es, se trata de propaganda electoral en la que se realiza una crítica y confrontación a un candidato, amparada en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político en el proceso electoral que se encuentra en curso.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, **sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes**

⁸ Véase la tesis relevante CXX/2002 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

De este modo, si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En efecto la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-85/2017, consideró que cuando se habla de centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen del candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, ideología, o plataforma electoral de los institutos políticos que lo postulan, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Esto es, en concepto de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, la crítica realizada por el partido político denunciado se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte que del contenido del promocional bajo estudio se le imputen hechos o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

delitos falsos al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que pudieran constituir calumnia, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante, sino simplemente retoma discursos o declaraciones realizadas por él, en distintos momentos, a efecto de contrastarlas, lo que desde una perspectiva preliminar no puede ser considerado como calumnia.

De igual suerte, la frase ¿Quién engaña, López Obrador o López Obrador?, es una opinión del que emite el mensaje respecto del contraste de las manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, se insiste, en distintos momentos de la historia, que, desde su perspectiva, podrían resultar contrarias entre sí.

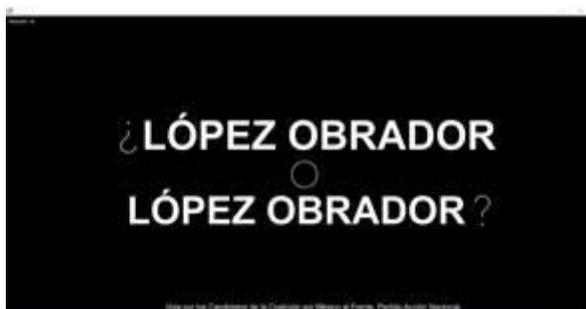
En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**.

B. INCGRNCIA V2, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02443-18 [VERSIÓN TELEVISIÓN] E INCGRNCIARR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RA03135-18 [VERSIÓN RADIO]

El material denunciado es el siguiente:

Promocional denominado INCGRNCIA V2 con clave de registro RV02443-18 (televisión)	
Imágenes representativas	
	





Audio

Voz en off: Escúchalo quiere ser presidente.

Voz de un hombre: ¿No polarizas?

Voz de Andrés Manuel López Obrador: No, sí, eh... hace falta a veces, a veces, mucha claridad.

Voz en off: ¿Claridad?

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Yo voy a gobernar consultando al pueblo. Le tengo mucha desconfianza, a todo lo que llaman sociedad civil. No estamos en contra de los empresarios de México. Son traficantes de influencia, no empresarios.

Voz en off: ¿Quién engaña? ¿López Obrador o López Obrador?

Promocional denominado INCGRNCIARR con número de folio RA03135-18 (radio)

Audio

Voz en off: Escúchalo quiere ser presidente.

Voz de un hombre: ¿No polarizas?

Voz de Andrés Manuel López Obrador: No, sí, eh... hace falta a veces, a veces, mucha claridad.

Voz en off: ¿Claridad?

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Yo voy a gobernar consultando al pueblo.

Voz en off: Pero.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Le tengo mucha desconfianza, a todo lo que llaman sociedad civil. No estamos en contra de los empresarios de México.

Voz en off: Pero.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *Son traficantes de influencia, no empresarios.*

Voz en off: *¿Quién engaña? ¿López Obrador o López Obrador?*

Voz de un hombre: *Vota por los candidatos a diputados y senadores del PAN.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional hace una especie de contraste entre diversas manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador a lo largo de su carrera política.
- En primer término, se hace referencia a que va a consulta al pueblo y, posteriormente, en otra declaración, dice que no le tiene confianza a lo que llaman sociedad civil.
- Después se advierte una declaración en la que refiere que no tiene nada en contra de los empresarios y, acto seguido, se observa otra imagen en la que refiere que –son traficantes de influencias, no empresarios-.
- Por último, el promocional cierra con la frase ¿Quién engaña: López Obrador o López Obrador?
- El contenido en audio de ambos promocionales (radio y televisión) es idéntico.

Análisis de la medida cautelar solicitada

Igualmente es **improcedente** la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales referidos, en tanto que, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una crítica al candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” respecto de diversas declaraciones que ha realizado a lo largo de su carrera política, esto es, del contenido del promocional denunciado se advierte que el partido político denunciado realiza una comparación o confrontación de posicionamientos.

En efecto, de un análisis preliminar de las frases utilizadas en el promocional, no se advierte que se calumnie al referido candidato al no existir señalamientos que impliquen hechos falsos o delitos; al contrario, como se adelantó, se trata de una crítica al candidato respecto de lo que el emisor del mensaje considera declaraciones contradictorias, lo cual se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

Como ya se refirió, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los partidos políticos pueden utilizar una estrategia publicitaria que no necesariamente busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas** (SUP-REP-92/2018).

Esto es, en concepto de esta Comisión, al igual que el promocional anteriormente analizado, bajo la apariencia del buen derecho, la crítica realizada por el partido político denunciado se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo puede ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte que del contenido de los promocionales se le imputen hechos o delitos falsos al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que pudieran constituir calumnia, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Lo anterior, pues la direccionalidad de su discurso está encaminada a plantear un debate a partir de una crítica respecto de la posible incongruencia en las declaraciones o manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador a lo largo de su carrera política, cuestión que no encuadra dentro de la hipótesis legal de calumnia al no advertirse, desde una perspectiva preliminar, que se atribuyan hechos o delitos falsos al candidato en cuestión.

En efecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del máximo tribunal en la materia al resolver el expediente SUP-REP-73/2017, los límites de la libertad de expresión en los procesos comiciales, se ensancha en temas de interés público, al constituir un bastión que posibilita un debate democrático, instrumento básico para la construcción de la formación de la decisión ciudadana a través de la opinión pública del electorado en forma libre e informada.

En este sentido, la referida Sala Superior se ha orientado a considerar que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos de elección popular, está expuesto a críticas agudas que el propio debate lleva inmerso, valor del principio democrático que debe permitir la circulación de ideas e información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones de crítica respecto de declaraciones públicas realizadas por Andrés Manuel López Obrador, pueden ser consideradas como un mensaje abierto a la ciudadanía, sin que de manera preliminar se advierta que existe calumnia en su contra o un uso indebido o abusivo de la pauta, sino que esas expresiones están amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, en el marco del debate democrático que en todo proceso de elección puede darse en ejercicio del derecho de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

Por cuanto hace al análisis respecto de los argumentos expuestos por el partido político quejoso sobre la veracidad de los hechos de los que se da cuenta en el promocional denunciado, corresponde al estudio de fondo que al efecto realizará la Sala Regional Especializada, en términos de lo dispuesto en el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

Ahora bien, cabe señalar que el quejoso en su escrito de queja, invoca la figura de la tutela preventiva al referir lo siguiente:

*Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho (la cual es una valoración que se justifica en forma sumaria y no plena) y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.*

*Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

los mecanismos necesarios de precaución para disipar peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

*Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Sin embargo, del análisis integral de dicho escrito, no se advierte de forma alguna, que el partido político quejoso concrete la solicitud de medida cautelar bajo esa vertiente, por lo que esta autoridad no cuenta con una petición concreta respecto de la cual esté en aptitud jurídica de realizar pronunciamiento alguno.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto de los promocionales denominados INCGRNCIA, con folio RV02314-18 [versión televisión] INCGRNCIA V2, con folio RV02443-18 [versión televisión], y INCGRNCIARR, con folio RA03135-18 [versión radio], en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA